

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se insertan en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### CIRCULAR NÚM. 101.

El Ministerio de Hacienda, dice á este Gobierno con fecha 9 del actual lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente.—De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente se procederá á la negociación de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 reales cada uno, amortiza-

bles por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones

de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo, tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el

correo del mismo día en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato si hubiera ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leídas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas éstas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicará los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los

proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho días siguientes al de la adjudicación; y el 2.º, á los treinta días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos, conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º, que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia ocho días consecutivos, con el objeto de darle la mayor publicidad posible, encargando á los Sres. Alcaldes, pongan de manifiesto en punto dado uno de los ejemplares, anunciando al público cual sea para que enterarse pueda quien lo desee. Soria 12 de Abril de 1865.—El C.º J.º Juan Antonio Pinilla.

**Modelo de proposición.**

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellón nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellón cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de

centimos por ciento de su valor nominal,

de 1865

(Firma del interesado.)

**CIRCULAR N.º 114.**

**Quintas.**

Si bien la mayor parte de los Alcaldes de los distritos municipales de esta provincia han remitido con exactitud á este Gobierno las actas de sorteo verificado en los mismos para el reemplazo del año actual, en cumplimiento de lo que dispone el art. 70 de la ley de 26 de Enero de 1856, no lo han verificado todavía los de los pueblos que á continuación se espresan. En su virtud he acordado prevenirles que, de no realizarlo en el preciso é improrogable término de tres días, contados desde el recibo de esta circular, adoptaré con dichos Alcaldes y Secretarios, las providencias oportunas para conseguirlo. Soria 26 de Abril de 1865.—El Gobernador, Juan José Balsalobre.

*Relación de los pueblos que se hallan en descubierto de la remisión de las actas de sorteo verificado para el reemplazo del corriente año.*

Partido de Agreda: Leria.

Orcala: Trévago.

Valdelagua: Partido de Almazán.

Adradas: Puebla de Eca.

Tajuéco: Taradad.

Velamazán: Partido del Burgo.

Caracena: Hoz de Abajo.

Hoz de Arriba: Nafria de Ucero.

Valderroman: Partido de Medina.

Aguilar de Montuenga: Alcuilla de las Peñas.

Esterasalla: Sagides.

Sta. Maria de Huerta: Somaen.

Partido de Soria.

Abejar: Alconaba.

Almenar: Barriomartin.

Buberós: Cabrejas del Pinar.

Carbonera: Herreros.

Tardajos.

**SECCION DE FOMENTO.**

Negociado. Pastos. Debiendo aprovecharse por este año en la forma en que se han disfrutado en los precedentes los pastos de verano de los

quintos comuneros de esta Ciudad y pueblos de su tierra, hago saber, que los ganaderos de la comunidad que quieran colocar en alguno de estos quintos sus ganados, deben concurrir á la casa Consistorial de esta Ciudad, á las 11 de la mañana del día 6 de Mayo próximo, presentando relaciones juradas del número de cabezas de ganado lanar que deseen introducir en dichos quintos.

En el día y hora espresados con vista de estas relaciones se procederá á la distribución y adjudicación de estos pastos, cuyo aprovechamiento durará hasta el 30 de Setiembre venidero.

La relación del número de cabezas de ganado que ha de poder pastar en cada quinto y de su importe, estará de manifiesto en la Secretaria del M. I. Ayuntamiento para conocimiento de los interesados. Soria 27 de Abril de 1865.—Juan José Balsalobre.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION**

**DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

La Dirección general de Contribuciones en orden circular que se ha servido comunicar á esta Dependencia con fecha 19 del actual, previene que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia el Real decreto siguiente:

«En atención á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda. Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se concede un plazo de tres meses para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidación del derecho de hipotecas, con relevación absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago, por cualquier motivo, no se hubiera realizado hasta el día. Transcurrido dicho plazo, se declaran en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, no derogados por la ley hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentación de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica.—Dado en Palacio á 7 de Abril de 1865.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro de Castro.»

**ARTICULOS QUE SE CITAN EN EL PRESENTE DECRETO.**

Art. 8.º Los plazos para la presentación de los documentos serán los siguientes: Para los de ventas y toda clase de contratos doce días, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y cuarenta si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ó oficinas de hipotecas don-

de radiquen las fincas. En el caso que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentación por cualquiera oficina de hipotecas. La inmediata presentación se hará en el término de 20 días, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razón ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de cuarenta si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razón. Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos se harán en el término de 20 días cada una. Para la presentación de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, quince días, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicación si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y partición si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 días si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento. Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, después de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos. Para la presentación de los documentos de herencias en que no hay particiones 60 días, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas después de haberse verificado primeramente la toma de razón en cualquiera oficina de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentación de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentación primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio si fuese necesario emplearlo para obligar á la presentación. En los casos de no devengarse derecho, se estimará este para la fijación de la multa en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas. Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presen-

tador dentro de los plazos también fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razón en las demás oficinas de hipotecas, después de haberse hecho la primera presentación en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentación.»

Al ordenarme aquel Centro directivo que se inserten en este *Boletín oficial* las Reales disposiciones que preceden, se ha servido acordar:

1.º Que se haga comprender á los contribuyentes que los plazos establecidos por el art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, deben entenderse sola y exclusivamente para la presentación de los documentos á la liquidación y pago del impuesto; estándose, en cuanto á la presentación al registro, á lo que determina la ley hipotecaria vigente y demás disposiciones emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º Que las penas que se fijan en el art. 20 del referido real decreto serán aplicables solo por la falta de pago en los plazos que se indican, y que se harán efectivas sin consideración alguna por las que se cometan después de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, de la prórroga que ahora se concede, la cual comprende únicamente á las en que anteriormente se hubiese incurrido.

3.º Que asimismo se harán efectivas dichas penas por las faltas pasadas al transcurso de los tres meses que se conceden para subsanarlas, si los interesados no pagaren los derechos que adeuden dentro de este plazo que deberá empezar á contarse desde el día siguiente al en que se publique la real gracia en el *Boletín oficial*.

Y 4.º Que en los beneficios de la prórroga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con anterioridad á la fecha de esta publicación, bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por esta Administración principal y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivos, los cuales quedarán desde luego en suspenso, sin perjuicio de continuarlos hasta su definitiva terminación, si los interesados no realizasen el pago dentro de ella, debiendo quedar de hecho terminados si lo efectúan.

Lo que se hace saber al público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de todos; en la inteligencia de que dispuesta como se halla esta Administración principal á secundar decididamente los justos deseos de la Superioridad, no perdonará diligencia alguna legal á fin de inquirir é investigar las defraudaciones que puedan cometerse á los intereses del Estado con el objeto de hacer efectivas las penas que imponen las leyes. Soria 21 de Abril de 1865.  
P. V., *Hilario del Rey*.

*Circular:—Subsidio.*

Acercándose la época marcada para dar principio á lo prevenido en el artículo 15, del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que lo es el 1.º de Mayo inmediato, en cuyo día los Sres. Alcaldes deben dar principio al importante servicio de la confección de las matriculas de Subsidio industrial, que han de regir en el próximo año económico de 1865 á 1866, esta Administración principal, aunque persuadida de que las referidas autoridades no olvidarán el desempeño de este delicado cometido que la ley les confiere, con la puntualidad y preferente atención que se merece, cree de su deber dirigirse á las mismas, encareciéndoles la mas puntual observancia de las disposiciones contenidas en los artículos del 15 al 34 inclusivos, de la ley que establecen los años económicos, referentes al modo y forma en que deben practicarse estos trabajos, así como la aplicación mas estricta de las tarifas y clases vigentes, para la cual se tendrán á la vista, las alteraciones introducidas y publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 65, correspondiente al Lunes 1.º de Junio de 1863, por cuyos medios se logrará la formación de unas matriculas exactas, que al par que rindan al Tesoro los derechos legítimos que le corresponden, evitaren á los industriales perjuicios ulteriores, conciliándose á la vez la equidad y proporción que debe regir en todo impuesto.

Al efecto, teniendo presente lo mandado por el Excmo. Sr. Director general de Contribuciones en su orden fecha 20 del corriente, he creído conveniente hacer las prevenciones siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes formarán y remitirán á esta Administración tres ejemplares de la matricula de su respectivo distrito municipal, con el fin de que el uno quede archivado en esta dependencia, otro remitirlo á la Dirección general de Contribuciones, según se me encargó, y devolver el tercero á los mismos Alcaldes con el decreto de aprobación que recaiga en ella.

2.º En esta matricula se comprenderán todos los industriales, comerciantes ecetra, que existan el día 1.º de Mayo próximo y los que soliciten su inclusión para el inmediato año económico, sin omitir tampoco aquellos que hayan cesado en sus industrias, y tengan solicitada su baja, los cuales no pueden ser eliminados mientras ésta no se acuerde por la Administración, teniendo entendido los Sres. Alcaldes que en la misma existen los padrones y demás datos necesarios para la comprobación de aquella y conocer las ocultaciones que se cometan, de las que en su caso se les exigirá la responsabilidad á que se hagan acreedores.

3.º Con las enunciadas matriculas acompañarán una relación nominal de los individuos que en el día tengan solicitada la baja á que se refiere la anterior prevención y no se haya resuelto respecto de ella, con espresion de la industria por que se tenga pedida.

4.º Al propio tiempo acompañarán, instruidos en la forma que está prevenida, los expedientes de las bajas que soliciten los industriales que no quieran ó no les convenga continuar en el próximo año económico en el ejercicio de su industria, á fin de que esta dependencia pueda dictar con la oportunidad debida las providencias que correspondan y evitar de esta manera las complicaciones y entorpe-

cimientos que de lo contrario ocasionaria en las operaciones de contabilidad de este ramo, con perjuicio de los Ayuntamientos y de los contribuyentes, remitiendo igualmente en lo sucesivo y hasta el 1.º de Julio, cuantos se produzcan á instancia de los interesados.

5.º Tanto las cuotas respectivas al Tesoro cuanto los recargos, se consignarán en escudos, décimas y milésimas de escudo, teniendo presente que el valor de cada escudo es el de 10 rs. vn., el de la décima de escudo un real, y el de la milésima un céntimo de real.

6.º En las casillas de recargos provinciales y municipales, se espresará el tanto por ciento que se grava á los contribuyentes por cada uno de estos conceptos sobre las cuotas del Tesoro.

7.º No debiendo ser gravados con los recargos que se citan en la anterior prevención los comprendidos en la tarifa especial de papente con la base de población y sin ella, cuidarán muy especialmente los Sres. Alcaldes de no figurarles cantidad alguna por dichos conceptos.

8.º A los arrendatarios á que se refiere la tarifa núm. 2 se les formará cuerpo con la cuota que deban satisfacer para el Tesoro en proporción á la cantidad á que asciendan sus arriendos, el aumento de la 6.ª parte establecido por la ley de 16 de Abril de 1856, según así viene practicándose en años anteriores.

9.º En las matriculas se incluirán también á los Administradores de fincas particulares, señalándoles para el Tesoro el cupo del 7 por 100 de la cantidad que perciban por su Administración, para lo cual se tendrá presente la última cuenta aprobada por el dueño de las fincas, en la que conste la cantidad que por su encargo se les abona.

10.º Con arreglo á lo preceptado en el Real orden de 15 de Setiembre de 1859, el recargo ordinario para gastos municipales sobre las cuotas de las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, será el de un 15 por 100, previa la aprobación de los respectivos presupuestos; pero en el caso de que el de algun pueblo no hubiese obtenido esta aprobación al tiempo de terminar la matricula, se impondrá en ella el mismo recargo que en el año anterior al en que ha de regir, á calidad de que si después fuese aprobado en menor cantidad, se tome en cuenta el exceso para menos repartir en el presupuesto del año siguiente, según se dispone en el art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

11.º Con sujeción á lo que determina el artículo 38 de esta misma Real orden, sobre los recargos de interés común, municipal y provincial, se impondrá el aumento de una quinta parte, que deberá constituir un fondo permanente, destinado á cubrir los gastos imprevistos que ocurran, evitado repartos adicionales; cuyo aumento lo impondrán solamente los Ayuntamientos en aquellas localidades donde se haya hecho uso de él, con previa autorización del Sr. Gobernador, pero bajo ningun título los que lo tengan de reserva y no hayan llevado á efecto dicho uso.

12.º Por la formación de matricula y cobranza no obstante de no haber recaudadores especiales de contribuciones en los pueblos de esta provincia, se recargará sobre las cuotas del Tesoro y demás recargos, con la separación debida el 6 por 100 de su importe, de cuyo recargo corresponde percibir á la Administración

el uno, once céntimos por ciento, y el uno á los Ayuntamientos por gastos de formación de matricula.

13.º La agremiación de los individuos que ejercen una misma industria, comercio, profesión arte u oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º y demás sujetos á ella, se llevará á efecto, ingresando en el gremio ó colegio todos aquellos que pertenezcan á cada clase, por mas que la suya sea inferior á lo de los demás.

14.º En los distritos municipales que no existan individuos sujetos á la contribucion industrial, remitirán los Señores Alcaldes una certificación por duplicado en que así se haga constar.

15.º La matricula quedará concluida y anunciada al público para su examen el día 20 de Mayo próximo, resolviendo los Sres. Alcaldes, en union de los Ayuntamientos, las reclamaciones que se hagan contra ella dentro de los 8 días siguientes; debiendo quedar terminada para el 8 de Junio inmediato y cuidando de remitir los ejemplares reclamados, á esta Administración por el correo mas próximo.

16.º Los interesados que no se conformasen con la decision de las municipalidades podrán acudir en alzada al Señor Gobernador de la provincia dentro del plazo de los 8 días siguientes al de la decision de aquellas, pero sin que por esta causa se detengan las operaciones.

17.º La matricula primordial se entenderá en papel del sello 9, y sus copias en el de oficio, al tenor de lo prescripto en el art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 con el encasillado de los modelos circulados, y acompañándose á la vez los recibos salarios. Por último, la Administración espera que este servicio se desempeñará por los Señores Alcaldes con la puntualidad y exactitud que se recomienda, al fin de que al practicarse las visitas para investigar las ocultaciones, no haya motivo alguno para castigar abusos de ningun género; no dudando cuidarán con todo esmero de que las enunciadas matriculas vengan acompañadas de cuantos documentos quedan indicados para de este modo evitar las dilaciones consiguientes. Soria 27 de Abril de 1865.—P. V. *Hilario del Rey*.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
DE SORIA  
*Circular*  
Certificaciones del 20 por 100 de Propios.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuación se espresan, y que aun no han remitido á esta Administración las certificaciones del 20 por 100, de los productos de los bienes de propios ingresados en las Depositarias Municipales durante el tercer trimestre de este año económico de 1864 á 65, lo efectuarán sin falta alguna hasta el día 1.º de Mayo próximo, sin que se exceptuen de este servicio á los que carezcan de bienes de dicha procedencia, que por medio de oficio negativo harán constar en esta oficina que no han tenido rendimiento alguno durante el espresado

tercer trimestre por el concepto indicado; en la inteligencia de que al día siguiente de finado el plazo fijado, se expedirá comision de apremio á los que falten al cumplimiento de tan importante servicio.

#### Pueblos.

Alaló.  
Aldehuela del Rincón.  
Aliud.  
Almarail.  
Almazán.  
Almazul.  
Alpanseque.  
Baraona.  
Barcones.  
Barriomartin.  
Beltejar.  
Berlanga.  
Blicos.  
Bordecorés.  
Bretun.  
Brias.  
Cabrejas del Pinar.  
Calatañazor.  
Caracena.  
Chavaler.  
Ciruiales.  
Cubo de la Solana.  
Dévanos.  
Deza.  
Espeja.  
Esteras de Medina.  
Fuencaliente de id.  
Fuentes de Agreda.  
Judes.  
Laina.  
Montenegro de Cameros.  
Muro de Agreda.  
Navaleno.  
Nafria de Ucero.  
Nepas.  
Noviercas.  
Olvega.  
Pinilla del Campo.  
Puebla de Eca.  
Rebollar. (2.º y 3.º)  
Revilla.  
Royo.  
Sagides.  
San Andres de Almarza.  
San Felices.  
Salinas de Medina.  
Sotillo de Tera.  
Soto de San Esteban.  
Torre de Blacos.  
Villabuena.  
Villares.  
Villaverde.  
Yanguas.  
Casa de la Tierra de San Esteban  
de Gormaz.  
Soria 22 de Abril de 1865.—El Administrador, *Marcial Cornel.*

### SECCION CUARTA.

DUODÉCIMO TERCIO DE LA GUAR-  
DIA CIVIL.

Provincia de Soria.

Extracto de los servicios pres-

tados por la fuerza de esta provincia en todo el mes de Marzo próximo pasado.

#### Días.—Servicios.

Día 1.º. Por una pareja del puesto de Arcos, fué recogido un baston de estoque á Miguel Alonso, Maquinista en la linea-férria, por ser arma prohibida.  
Día 2. Por otra pareja del puesto de Almarza, fué puesta á disposicion del Alcalde del pueblo de Rebollar, la vecina de dicho pueblo Benita Yustes, por haberle encontrado en su casa 7 libras y media de tocino y 7 de manteca, que en la noche del 28 de Febrero habia robado á su convecino Sebastian Gimenez. Otra pareja del puesto de Aldealpozo, puso á disposicion del Alcalde del pueblo de la Losilla, á Vicente Bachiller, natural de Navajun, (Logroño) por indocumentado.  
Día 3. Por una pareja del puesto de Gómara, le fué recogido un Cachorrillo al vecino del pueblo de Tejado, Vicente Laguna, por ser arma prohibida y no tener autorizacion para poderla asar.  
Día 4. Por otra pareja del puesto de Calatañazor, fueron recogidas dos escopetas á los vecinos de Muriel Viejo, Apolinar Soria y Tomás Tejedor, al primero por usarla sin licencia, y el segundo, por no haberla renovado.  
Día 5. Por otra pareja del citado puesto de Calatañazor, fué recogida otra escopeta al vecino de Villaverde, Pedro Martinez, por haberlo hallado cazando sin licencia, habiéndole ocupado un frasco de pólvora y una bolsa con perdigones.  
Día 6 y 7. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.  
Día 8. Por una pareja del puesto de Sta. María de Huerta, fueron detenidos y puestos á disposicion del Alcalde de dicha villa, Francisco Calabia y Prudencia Ruiz, naturales que digeron ser de Castilruiz en esta provincia por indocumentados.  
Día 9. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.  
Día 10. Por el Sargento segundo Manuel Delgado, Ramirez y guardia segundo Francisco Lomosa Fernandez del puesto de Abejar, fueron detenidos José Carretero, Mariano Garcia y Juan Fernandez, vecinos de Vinuesa, por hallarlos cazando sin documentos y en dia de nieve, recogiendo las escopetas, avios de caza y un corzo que habian cazado el que con los indicados sujetos fué entregado al Sr. Alcalde de dicha villa y las armas y municiones al Sr. Gobernador civil de la provincia. Tambien se le recogió otra escopeta á Aquilino Gimenez de la misma vecindad, por haberse terminado la licencia y no ser gustoso en renovarla. Por el Sargento segundo Guillermo Santos Moreno y guardias segundos Vicente Trigo Embid y Manuel Tostiño Lopez, fué capturado Isidro Gil Pe-

4

rez, soltero, vecino de Cihuela, como autor del robo de dos cabritos, por lo que fué entregado al Sr. Alcalde de su dicho pueblo.  
Día 11. Por una pareja del puesto de la Capital, fué puesto á disposicion del Alcalde del pueblo de Garray, Bernardo Saen, natural de Viguera (Logroño) por indocumentado. Otra pareja del puesto de Deza, puso á disposicion del Alcalde de dicha villa, el paisano vecino de la misma Lucas Lozano, por haberle ocupado una liebre, un lazo de alambre y dos de pelo. Por otra pareja del puesto de Langa, fué puesto á disposicion del Alcalde de dicha villa, el vecino de la misma Rafael Martinez, por robo de tres marcos de espejo y dos de estampa, procedentes de los efectos que con un preso iban á disposicion del Señor Juez de primera instancia del Burgo de Osma.  
Día 12. Por una pareja del puesto de Villasayas, le fué recogida una escopeta al vecino de Adradas, Julian Granada, por tener la licencia cumplida.  
Día 13. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.  
Día 14. Por la fuerza del puesto de Agreda á las ordenes del Teniente Jefe de la linea D. Valentin Aristoy Anadon, se le prestó auxilio á Manuel Gimenez, vecino de dicha villa de Agreda, que con un macho cargado de aceite se hallaba en un ventisco de nieve en la falda de Moncayo.  
Días 15 y 16. Se prestó el servicio del instituto sin novedad.  
Día 17. Por una pareja del puesto de la Capital, fué puesto á disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el vecino de esta Ciudad Esteban Puyelo, por encontrarlo pescando con caña sin licencia. Otra pareja del puesto de Deza, recogió un puñal al vecino de Minana Julian Leal, por ser arma prohibida.  
Días 18 al 22. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.  
Día 23. Por una pareja del puesto de Deza, fué puesto á disposicion de la autoridad de dicha villa, el vecino de la misma Manuel Garcia Esteban, por haberle ocupado 55 lazos de pelo, con los que se dedicaba á la caza, habiéndole ocupado al propio tiempo una puga de rastillo, puesta en figura de puñal.  
Día 24. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.  
Día 25. Por una pareja del puesto de Alentisque, fué puesto á disposicion del Alcalde de la villa de Moron, el joven Rosendo Martinez, natural de San Andres (provincia de Santander) por indocumentado.  
Día 26. Por otra pareja de dicho puesto de Alentisque, le fué recogida una pistola á Eulogio Sanz, vecino de Seron, por ser arma prohibida.

Día 27. Servicio ordinario sin novedad.  
Día 28. Por el Sargento primero Bruno Gonzalo Ledesma, guardias segundos Aquilino Milla Algarabel, Manuel Rodriguez Fernandez é Isidro Martin Gabriel, del puesto de Almazan, cabo segundo Felipe Barba Alonso y guardia segundo Eusebio Aranda Sanz, del puesto de Arcos de Medinaceli, fueron capturados en el pueblo de Cetina (Zaragoza) los gitanos Manuel Recio, Luis Escudero y Felipe Gonzalez. Y por el cabo primero Vicente Garcia Gallego y guardias segundos Cándido Garcia Vallano y José Lasierra, donde fueron capturados en el dia anterior en el pueblo de Villaverde (Guadalajara) otros dos gitanos autores del robo verificado la noche del 24 del actual en casa del Sr. Cura Parroco de Centenera del Campo, habiéndoles ocupado algunos de los efectos robados y 2.200 rs. en metálico, procedentes de dicho robo, los cuales han sido puestos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Almazán. Por otra pareja del puesto de Almazan, le fué recogida una escopeta al vecino de la villa de Moron, Simon Garcia, por carecer de licencia.  
Días 29 y 30. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.  
Día 31. Por una pareja del puesto de Velamazán, se auxilió al Sr. Alcalde de dicho pueblo para verificar un reconocimiento en la casa de Carlos las Heras de la misma vecindad, habiéndole encontrado 22 coles robadas á su convecino Cesferino Hernandez, quedando todo á disposicion de dicha autoridad.

#### Resumen de aprehensiones.

Delinquentes aprehendidos 5.  
Ladrones id. 9.  
Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria 7.  
Armas recogidas 13.  
Total de presos y detenidos 21.  
Número de presos conducidos á cumplir sus condenas y otros puntos de los Juzgados de esta provincia 3.

NOTA. Además de los servicios que quedan expresados, se han conducido varios presos á sus destinos, se han acompañado caudales en distintas direcciones y el puesto de la Capital presta diariamente por la noche una guardia de dos hombres en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.  
Soria 4 de Abril de 1865.—P. A. D. Comandante El Subteniente encargado, Felipe Notario y Retuerta.

#### Anuncio particular.

Eugenio Angulo, necesita un sustituto para cubrir su plaza de quinto por el último sorteo. Dirigirse al mismo Calle de Numancia, núm. 20, en esta Ciudad.  
Tambien en la Imprenta de este periódico se desea conocimiento de quien quiera sustituir á otro quinto por el último sorteo.